

ARCHIVA DENUNCIA ID 32-I-2021 PRESENTADA POR RODRIGO ALBERTO JARA GUERRA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 591

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado "Aeropuerto Diego Aracena - Iquique" (en adelante, "el denunciado") ubicado a 40 kilómetros al sur de la comuna de Iquique, en el recinto de la Base Aérea "Los Cóndores", comuna de Iquique, Región de Tarapacá:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	32-I-2021	19-04-2021	Rodrigo Alberto Jara Guerra	Ruidos molestos de faenas de construcción y/o remodelación percibidos en vía peatonal y mangas de control por los trabajadores del aeropuerto, usuarios y personal de servicio.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 22 de abril de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó un examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-954-I-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se constató que la denuncia antes individualizada, no abarca el área donde la Resolución de Calificación Ambiental¹ respectiva establece una medida de mitigación relativa a las emisiones acústicas, por lo que no existe instrumento de gestión ambiental que permita regular dichas emisiones en el sector denunciado. De acuerdo a lo anterior, se realizó derivación parcial de la denuncia a la Secretaría Ministerial Regional de Salud de Tarapacá con el fin de que se pudiera verificar el cumplimiento del D.S. N°594/200 del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales básicas en los lugares de trabajo.

5. Por otro lado, se hace presente que, no se detectan incumplimientos a las medidas de mitigación establecidas en la referida Resolución de Calificación Ambiental respecto de las emisiones acústicas, establecidas para el área del Edificio Torre de Control DGAC, dado que la barrera acústica fue ejecutada bajo las condiciones técnicas solicitadas, por la misma resolución.

6. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

¹ Resolución de Calificación Ambiental N°36/2019.



I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 32-I-2021, ingresada por Rodrigo Alberto Jara Guerra, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



AMB/MUH

Carta certificada:

- Rodrigo Alberto Jara. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Tarapacá SMA.

